

Dirección Nacional de Aduanas

R.G 67/2019

Ref. Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos, de mercaderías alcanzadas por el artículo 5° de la ley 19.637.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 03 de septiembre de 2019.

VISTO: lo establecido en el Decreto 124/019 de fecha 30 de abril de 2019, reglamentario del artículo 5° de la Ley 19.637 de 13 de Julio de 2018.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 5 de la ley 19.637 de fecha 13 de Julio de 2018 establece: “ *Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de las máquinas agrícolas y sus accesorios, incluidos en el literal D) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, así como, a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichas maquinarias y accesorios, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional. Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración, que la importación sea realizada por empresas que desarrollen actividades comprendidas en la declaratoria promocional de fabricación de maquinaria y equipos agrícolas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y verifiquen que tengan una facturación anual que esté representada en más del 60% (sesenta por ciento) por la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria.* “

II) que el Decreto 124/019, en su artículo 1° dispone: “*Exonérase de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor*

Dirección Nacional de Aduanas

Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de las máquinas agrícolas y sus accesorios, incluidos en el literal D) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichas maquinarias y accesorios, siempre que los mismos hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional. Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración, que la importación sea realizada por empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional de fabricación de maquinaria y equipos agrícolas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998 y verifiquen tener una facturación anual que esté representada en más del 60% (sesenta por ciento) por la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria..”

III) que el artículo 6 ° del Decreto precitado reza: “*Los bienes a importar por empresas inscriptas en el Registro del artículo 2° del presente Decreto, incluidos en la nómina de productos que se corresponde con la descripción y Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se detalla en el Anexo (*) que forma parte integrante del presente Decreto, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 1°.*”

IV) que su artículo 7° establece: “*Los bienes no listados en el Anexo pero incluidos en la presente exoneración, deberán obtener la declaración de no competitivos de la industria nacional mediante resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería.*”;

V) Que el artículo 8 de la norma referida dispone: “*La Dirección Nacional de Industrias comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas el listado de empresas inscriptas en el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Maquinaria Agrícola y sus Accesorios, así como el listado de empresas que fueron suspendidas o dadas de baja, con indicación del plazo.*”

VI) Que en cuanto a las formalidades y requerimientos exigidos para la importación definitiva, deberá ajustarse a lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Reglamentario.

Dirección Nacional de Aduanas

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y Decreto 256/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

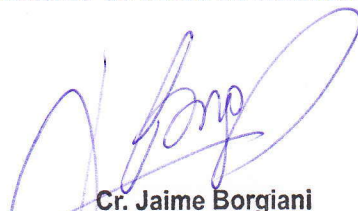
1º) (Objetivo y ámbito de aplicación): Incorpórese al Procedimiento DUA Digital – Importación establecido por Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el caso especial: “Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos de mercaderías alcanzadas por el artículo 5 ° de la ley 19.637”, su Anexo y Ficha Técnica descriptiva, que se adjuntan y forman parte de la presente.

2º) (Vigencia): La Resolución entrará en vigencia a partir del 9 de setiembre de 2019.

3º) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

4º) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CENNAVE, AUDACA, CATIDU, CÍRCULO DE TRANSPORTE, CAMARA DE INDUSTRIA DEL URUGUAY, UNION DE EXPORTADORES, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, AUDESE, CAMARA DE PROVEEDORES MARITIMOS, LIDECO, CAMARA MERCANTIL DE PRODUCTOS DEL PAIS Y ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

JB/als/rb



Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas

Pág. 3

Dirección Nacional de Aduanas

ANEXO

Ref. Procedimiento de control para la importación definitiva exonerada de tributos de mercaderías alcanzadas por el artículo 5 ° de la ley 19.637.

I. Requisitos y formalidades de la operación

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador o el Despachante de Aduanas deberá tramitar:
 - a) La inscripción en el Registro de Empresas Nacionales Productoras de Maquinaria Agrícola y sus accesorios, según lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 124/019 y;
 - b) La declaración de no competitividad emitida por resolución del Ministerio de Industria Energía y Minería (en adelante MIEM), cuando los bienes a importar no se encuentren listados en el anexo del Decreto Reglamentario, conforme a lo establecido en su artículo 7.

- 2) La Dirección Nacional de Industrias (en adelante DNI) del MIEM comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), el listado de empresas inscriptas en el Registro referido a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, bajo el código de documento electrónico “MAAG”.

- 3) DNI enviará a la DNA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la resolución del MIEM que declara la no competitividad del bien a importar, bajo el código de documento electrónico “NMAG”. Éste contendrá los siguientes datos:
 - a. Número de certificado
 - b. Tipo de documento del Importador
 - c. Documento del Importador
 - d. NCM

Dirección Nacional de Aduanas

- e. Fecha de inicio y fin
- f. Cantidad comercial
- g. Monto: Valor CIF

- 4) Para iniciar la operación de importación, el Despachante de Aduanas enviará al Sistema LUCIA una solicitud de numeración de DUA, para esto deberá consignar en el ítem de DUA:
- a. El código de exoneración “8890”, cuando los bienes a importar definitivamente se encuentren dentro de los comprendidos por el artículo 6 del Decreto 124/019, el que tendrá como documento obligatorio asociado, el documento “MAAG”.
 - b. El código de exoneración “8891”, cuando los bienes a importar definitivamente se encuentren dentro de los comprendidos por el artículo 7 del Decreto 124/019, el que tendrá como documento obligatorio asociado la declaratoria de no competitivo del MIEM, identificada bajo el código “NMAG”.

II. Facultades de la DNA

- 5) El sistema Lucía procederá al control de coherencia entre declaración y el documento mencionado en el numeral 1) a), validando entre otros que:
- a. El número de RUT consignado en el DUA coincida con el recibido mediante VUCE y el mismo se encuentre habilitado por DNI.
 - b. Que la posición arancelaria nacional consignada en el DUA se encuentre prevista en el anexo del Decreto 124/019.
- 6) El sistema Lucía procederá al control de coherencia entre declaración y documento mencionado en el numeral 1) b), validando entre otros que:

Dirección Nacional de Aduanas

- a. El número de certificado consignado en el DUA coincide con el recibido mediante VUCE y el mismo se encuentre vigente
 - b. El importador del DUA coincide con el consignado en el certificado
 - c. La Posición Arancelaria Nacional consignada en el DUA coincide con la declarada en el certificado
 - d. Número de factura
- 7) Adicionalmente, los documentos “MAAG” y “NMAG” no podrán ser utilizados en más de un DUA.
- 8) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará sujeto a lo dispuesto en el procedimiento general. El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 9) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos.